

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

PRESENTE.

Quienes suscriben CC. DIPUTADA Irma Ramos Galindo Y DIPUTADO Melitón Lozano Pérez, miembros de la LVII Legislatura del Congreso del Estado Libre y soberano de Puebla, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución democrática con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

“INICIATIVA POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE CREA LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA” con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que partiendo de la premisa, de que los recursos económicos conocidos como públicos provienen de la captación de impuestos y contribuciones generadas por los ciudadanos y administradas por las instituciones se hace obligatorio rendir cuentas a quienes contribuyen con sus ingresos en el sostenimiento del estado y de sus acciones.

La información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas. A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la

comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

El derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación.

Con la reforma al mismo artículo que se publicó el **20 de julio de 2007**, ha generado la posibilidad de caminar en la construcción de una cultura democrática.

El estado de Puebla no puede quedarse a la zaga de las normas nacionales e internacionales, diversos estudios realizados en nuestro país muestran la necesidad de construir indicadores que permitan evaluar y estandarizar las leyes en esta materia.

Para el caso de Puebla la ley actual presenta serias deficiencias por lo que en esta iniciativa se incluyeron algunas recomendaciones como el de establecer desde el artículo 1º los principios señalados en el 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conveniencia de ampliar los sujetos obligados integrando a todo aquel que ejerza gasto público, expresando como sujeto obligado al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, la autonomía del órgano garante, se incluye un articulado referente a la promoción de la cultura de la transparencia, para que se impulse en todos los niveles de enseñanza temas del derecho a la información. De la misma forma se establece en esta iniciativa el concepto de información pública de oficio, la posibilidad de elaboración de versiones públicas de la información que sea clasificada como reservada, el principio de máxima responsabilidad está señalado en este mismo documento, así como el mecanismo de la prueba de daño, la afirmativa ficta y la gratuidad de la información,

Estos conceptos fueron incluidos a partir del análisis de indicadores básicos en las leyes de transparencia del país y que en este momento enlistamos y que han sido tomados como base para la elaboración de la presente iniciativa. Como los sujetos obligados, las definiciones e interpretación,

cultura de la transparencia, información de oficio, límites al derecho de acceso a la información, versiones públicas, máxima publicidad, prueba de daño, gratuidad de la información, periodo de reserva, formas de solicitud de acceso a la información, habeas data o datos personales, órgano garante, afirmativa ficta, vías de impugnación y definitividad, formas de control de la ley y el ámbito temporal.

Por lo anteriormente expuesto, es de proponerse ante esta soberanía que sea aprobada la siguiente proposición de iniciativa:

“INICIATIVA POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE CREA LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA”

LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Del objeto y del ámbito de aplicación

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del estado de Puebla. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene como finalidad transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos en el estado de Puebla.

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Establecer procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; para que toda persona tenga acceso a la información

III. Crear un órgano autónomo que garantice y haga exigible el acceso a la información pública, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

V. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley; y

VI. Promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información

ARTICULO 3.

En sus relaciones con los particulares, los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos

ARTÍCULO 4.

1. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley se considera un bien de dominio público y cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos que ésta señala.
2. **El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción.**
3. **Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.**

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;

- II. **Datos Personales:** Toda información relativa a la vida privada de las personas;
- III. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- IV. **Comité de Información.-** La instancia que coadyuvará con el Instituto y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- V. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VI. **Sujetos Obligados.-** Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado de Puebla señalados en el artículo 8 de esta Ley;
- VII. **Expediente:** Un conjunto de documentos relacionados;
- VIII. **Información Confidencial:** La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;
- IX. **Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
- X. **Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;
- XI. **Información Pública de Oficio.-** La información que los sujetos obligados deban tener a disposición del público para su consulta en los términos de esta Ley;
- XII. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
- XIII. **Instituto:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- XIV. **Máxima Publicidad:** Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda

- razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;
- XV. **Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;
- XVI. **Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- XVII. **Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XVIII. **Prueba de Daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XIX. **Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XX. **Solicitante:** Toda persona que pide a los sujetos obligados Información, cancelación, rectificación u oposición de datos personales, y
- XXI. **Versión Pública.-** Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta.
- XXII. **Ley.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla;
- XXIII. **Organismos Autónomos.-** El Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Universidad Autónoma de Puebla y los demás que por disposición de la Ley les otorgue autonomía;
- XXIV. **Servidores Públicos.-** Los señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;
- XXV. **Transparencia:** Es la obligación que tiene todo sujeto obligado que posee información pública de hacer visibles sus actos.

Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio

del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de las versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento.

CAPÍTULO II

De los Sujetos Obligados y De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 8

1. Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo, la Administración Pública Estatal, organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal, y los fideicomisos públicos estatales;
- II. El Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales;
- III. El Poder Judicial, sus órganos jurisdiccionales y administrativos;
- IV. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;
- V. Las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos;
- VI. Los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de ley; incluyendo a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas;
- VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y
- VIII. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos,

- IX. Las personas físicas o morales que ejerzan recurso público
- X. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla,
- XI. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla;
- XII. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y las demás autoridades en materia de trabajo; y
- XIII. El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 9.

- 1. Los sujetos obligados deberán:
 - I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, incluso los procesos deliberativos;
 - II. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
 - III. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
 - IV. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
 - V. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
 - VI. Publicar y mantener disponible en Internet la información pública de oficio a que se refiere el capítulo tercero de esta Ley y garantizar el acceso a la información siguiendo las principios y reglas establecidas en esta Ley;
 - VII. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
 - VIII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

- IX. Permitir que el Instituto pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de esta Ley;
- X. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y
- XI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo Estatal, el Poder Judicial del Estado de Puebla; los municipios, los organismos autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a las personas un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán difundir entre las personas que habitan esta Entidad Federativa, el contenido de esta Ley, y facilitar la participación de las personas en la vida política, económica, social y cultural del Estado de Puebla.

CAPÍTULO III

Información Pública de Oficio

ARTÍCULO 12. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, la información pública de oficio conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información para su consulta directa:

1. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;
2. El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos y, en su caso, dirección electrónica oficial.
3. El marco normativo completo aplicable a cada órgano, organismo o entidad;

4. La relativa a sus funciones más relevantes que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño.
5. La remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación;
6. Una lista con el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación, donde se vinculen estos gastos mensuales al servidor público que los ejecutó con motivo de su encargo o comisión;
7. El perfil de los puestos de los servidores públicos y el currículum de quienes ocupan esos puestos;
8. Los planes federales, estatales y municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas.
9. Sobre los indicadores de gestión deberá difundirse, además, su método de evaluación, así como con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;
10. Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:
 - a. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de administrarlos y ejercerlos;
 - b. Los montos destinados a gastos relativos a Comunicación Social;
 - c. El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
 - d. Las bases de cálculo de los ingresos;

- e. Los informes de cuenta pública;
 - f. Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos; y
 - g. Estados financieros y balances generales, cuando así proceda;
11. La calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias, comisiones legislativas y sesiones de trabajo a que se convoquen. Para las reuniones ya celebradas, se deberá difundir las correspondientes minutas o actas de dichas reuniones y sesiones;
 12. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Información;
 13. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos.
 14. Con respecto a las auditorías y otras acciones de revisión, un informe trimestral que contenga lo siguiente:
 - a. El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo así como el órgano que las realizó;
 - b. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y
 - c. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.
 15. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes;
 16. Respecto de los contratos o convenios celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del contratante o proveedor y, en su caso, el monto del valor total de la contratación;
 17. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
 18. Los informes que debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación el período que abarcan así como su calendario de publicación;
 19. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la comisión;

20. Un listado con los servicios que ofrece y los programas que administra, incluso los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a quien van dirigidos;

21. Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos

22. Los programas operativos anuales y/o de trabajo de cada uno de los sujetos obligados;

23. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;
2. Los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b. De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;
2. En su caso, las cotizaciones consideradas;
3. El nombre de la persona adjudicada;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

24. Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

25. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.

26. Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

27. La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

28. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado.

ARTÍCULO 14. Las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información a que se refiere el artículo 13 de manera directa o mediante impresiones. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 13, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
2. En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejerció acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio y cuáles se archivaron;
3. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general con por lo menos 20 días de anticipación a la fecha en que se pretenda publicar o someter a la firma del titular del poder Ejecutivo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia;
4. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
5. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;
6. El presupuesto de egresos aprobado por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;
7. El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva;

8. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 13, el Poder Legislativo deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Los nombres, fotografía y currícula de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
2. La agenda legislativa;
3. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones;
4. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
5. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno o las Diputaciones Permanentes;
6. El Diario o Semanario de Debates o su análogo;
7. Las dietas de los legisladores, y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la gran comisión y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas;
8. Adicionalmente, los Grupos Parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes trimestrales sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen.
9. Convocatorias, actas, acuerdos y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités, así como del Pleno; y
10. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 17. De manera específica, el Poder Judicial del Estado de Puebla, los órganos impartidores de justicia del mismo deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
2. Las funciones de las unidades jurisdiccionales por categoría, así como de las unidades administrativas;
3. El directorio de funcionarios jurisdiccionales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;
4. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;

5. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
6. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
7. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
8. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia;
9. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;
10. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y
11. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

ARTÍCULO 18. Además de lo señalado en el artículo 13 los municipios deberán hacer pública y difundir por Internet para consulta directa la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;
- II. Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les da;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- V. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos;
- VI. El contenido de las Gacetas Municipales, la cual deberá contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;

- VII. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VIII. Las actas de sesiones de cabildo;
- IX. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio.
- X. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse el calendario trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio.
- XI. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XII. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XIII. El marco regulatorio completo del municipio;
- XIV. Los anteproyectos de reglamentos, bandos municipales u otras disposiciones administrativas de carácter general con por lo menos 20 días de anticipación a la fecha de su aprobación o discusión en el cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia; y
- XV. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado.
- XVI. Los montos de las participaciones mensuales que son recibidas por el ayuntamiento así como la cantidad desagregada que les corresponde distribuir entre las juntas auxiliares conforme a la ley respectiva.

En los municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este

artículo y el 13, esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todas las personas.

ARTÍCULO 19. Los Municipios de menos de 70,000 habitantes podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía Internet la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, los Congresos locales deberán hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en Internet.

ARTÍCULO 20. Con relación a los cuerpos policíacos, ya sea preventiva o ministerial tanto estatales como municipales, los sujetos obligados además de lo previsto en el artículo 13 deberán hacer pública y difundir en Internet la siguiente información:

- I. Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial;
- II. Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;
- III. Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;
- IV. Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisión de derechos humanos así como las medidas adoptadas al respecto; y
- V. El programa de capacitación permanente

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 13, las autoridades electorales deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

1. Los informes que presenten los partidos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
2. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la Ley Electoral;
3. Las Actas y Acuerdos del Consejo General;
4. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

5. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales
6. Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
7. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
8. Montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
9. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
10. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
11. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;
12. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia;
13. La demás que resulte relevante sobre sus funciones.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 13, para los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas será información pública de oficio, y deberá estar accesible en Internet la siguiente:

1. Su estructura orgánica;
2. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;
3. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
4. El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
5. La remuneración mensual por puesto de sus dirigentes, desde el nivel de Comité Municipal;
6. El marco normativo aplicable al instituto político, como es la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los diversos reglamentos que emitan sus órganos de decisión;
7. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
8. Los informes anuales, de campaña así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
9. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
10. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

11. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección, desde el nivel municipal, local y nacional;
12. Las resoluciones que emitan los órganos disciplinarios del partido a nivel municipal, local y nacional, una vez que hayan causado estado;
13. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección a nivel nacional, local y municipal;
14. Las versiones estenográficas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, a nivel nacional, local y municipal;
15. Los Informes de Actividades del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, así como sus homólogos a nivel local y municipal;
16. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular
17. Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
18. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político;
19. El padrón de militantes del partido;
20. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;
21. El listado de las fundaciones que en términos del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político;
22. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;
23. Los gastos de campaña; y
24. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante

ARTÍCULO 23. Además de lo señalado en el artículo 13 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla deberá hacer pública y difundir por Internet para consulta directa la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención, cuidando en todo momento no difundir información de acceso restringido;
- II. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado; y
- III. Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el sexo de la víctima, su ubicación geográfica, edad

y el tipo de delito, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido;

ARTÍCULO 24. Además de lo señalado en el artículo 13 la Universidad Autónoma de Puebla deberá hacer pública y difundir por Internet para consulta directa la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Los estados de sus situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que aplique para conocer el estado que guarda su patrimonio;
- III. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa; y
- V. Una lista de los profesores con licencia o en año sabático;

ARTÍCULO 25. Además de lo señalado en el artículo 13 el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deberá hacer pública y difundir por Internet para consulta directa la siguiente información:

- I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- III. En su caso, los amparos que existan en contra de sus resoluciones;

- IV. Estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- V. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- VI. Las versiones estenográficas de las sesiones del pleno;
- VII. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la ley a los Entes Públicos;
- VIII. Informes sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
- IX. Las demás que se consideren relevantes y de interés para el público.

Artículo 26. Además de lo previsto en los artículos anteriores, los sujetos obligados deberán tener a disposición del público, y en la mayor medida de sus posibilidades en Internet, la siguiente información que se considerará pública de oficio:

1. Declaraciones patrimoniales de todos los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo los datos confidenciales. Se considerarán públicos, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre;
- b) Datos del puesto o encargo;
- c) Datos curriculares, incluyendo en su caso experiencia laboral y académica;
- d) Ingresos anuales netos;
- e) Valor de los bienes inmuebles;
- f) Valor de los vehículos;
- g) Valor de los bienes muebles;
- h) Valor de las inversiones;
- i) Monto de los adeudos

2. Los contratos, convenios o condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados, la relación del personal sindicalizado, y las prestaciones económicas o en especie que por cualquier motivo, incluso donativos, se hayan entregado a los sindicatos;

3. La relativa a los Convenios o contratos que los sujetos obligados celebren con:
 - a. La federación, los estados y los municipios;
 - b. Organizaciones de la sociedad civil;
 - c. Sindicatos;
 - d. Cámaras empresariales;
 - e. Partidos y cualquier otro tipo de agrupaciones políticas;
 - f. Instituciones de enseñanza privada;
 - g. Fundaciones;
 - h. Cualquier institución pública del Estado; y
 - i. Con otros países.
4. Cualquier otra información que se considere relevante y la que responda a las preguntas más frecuentes

Artículo 27. Los sujetos obligados deberán tener en su página de inicio de sus portales de Internet una indicación claramente visible que indique el sitio donde se encuentre la información a la que se refiere este Capítulo. Adicionalmente deberán utilizar un lenguaje ciudadano que sea claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos explotables para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.

En la mayor medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán mecanismos que permitan la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.

ARTÍCULO 28. Con el objeto de verificar que la información pública que recibe cualquier persona es la versión más actualizada, el sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable. En caso de que no exista una norma que ya instruya la actualización de algún contenido, éste deberá actualizarse al menos cada tres meses. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro a los que se refieren los artículos 12 al 25.

ARTÍCULO 29. En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos 12 al 25 de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA

Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los Sujetos Obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a la Protección de Datos Personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 31. El Instituto propondrá a las autoridades educativas competentes, incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado de Puebla.

Artículo 32. El Instituto promoverá entre las instituciones públicas y privadas de educación superior del Estado de Puebla, la inclusión, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública.

CAPÍTULO V

De la información de acceso restringido

Artículo 33. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

ARTÍCULO 34.-

1. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

2. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.
3. No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.

Artículo 35.

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos

fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 36

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Artículo 37.

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

- I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
- II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 38 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 38

1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un período de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su

clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

2. El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por un término similar al preceptuado anteriormente, cuando subsistan las causas que hayan dado origen a su clasificación.

3. La solicitud de ampliación y su aceptación o rechazo serán públicas y las resoluciones relativas podrán ser impugnadas por los interesados, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

ARTÍCULO 39.

1. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
2. Los titulares del Instituto podrán tener acceso en todo momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.

CAPÍTULO VI

De la Información Confidencial

Artículo 40. Se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;
- III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado; y
- IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciados o terceros llamados a juicio.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales, requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos anteriores párrafos los entes públicos a los que se hace mención en este artículo, tendrán la obligación de publicar en sus sitios de Internet, la lista de acuerdos y el total de los asuntos recibidos y resueltos.

Artículo 42. No se podrá divulgar la información clasificada como reservada, por un período de seis años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, salvo los siguientes supuestos:

- I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido;
- II. Cuando fuese necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales; o
- III. Por resolución firme del Instituto.

ARTÍCULO 43.

1. No se considerará información confidencial:

- I. Aquella que por disposición de una ley se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
- II. Aquella que por Ley tenga el carácter de pública.

ARTÍCULO 44.

1. En los fideicomisos públicos constituidos, por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a las solicitudes de información.

ARTÍCULO 45.

1. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

ARTÍCULO 46.

1. Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición.

ARTÍCULO 47.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco y expreso, en cada caso, de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley.
2. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.
3. Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos

CAPITULO VII

Gestión documental y archivos

ARTÍCULO 48.

1. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.

1. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

ARTÍCULO 50.

1. Los sujetos obligados contarán con responsables para los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:
 - a) El cuadro general de clasificación archivística;
 - b) El catálogo de disposición documental; y
 - c) Los inventarios documentales: general, de transferencia y de baja.

ARTÍCULO 51.

1. Las áreas encargadas del archivo de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y municipios, establecerán los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas y deberán contener al menos los tres siguientes niveles: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.
2. Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales deberá notificarlo al Órgano Garante

para que éste determine si procede o no su baja. En caso de que el Órgano Garante determine que no procede la baja documental, dichos documentos o expedientes deberán transmitirse al archivo histórico que corresponda y tendrán el carácter de públicos. El silencio del órgano garante será considerado como una autorización para la baja documental

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO I De las Unidades de Acceso a la Información

ARTÍCULO 52.

1. Los sujetos obligados contarán con al menos una Unidad de Acceso a la Información que se integrará por un titular y por los funcionarios y servidores públicos habilitados que determine su Comité de Información o el titular del sujeto obligado en su caso.

ARTÍCULO 53.

1. Compete a la Unidad de Acceso a la Información:
 - I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
 - II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio a que se refiere esta Ley
 - III. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
 - V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Información;

- VI. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VIII. Apoyar y orientar a las personas en el ejercicio de estas acciones;
- IX. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones para lo cual el titular de la Unidad de Acceso a la Información asistirá a las sesiones del mismo;
- X. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante.

CAPÍTULO II

De los Comités de Información

ARTÍCULO 54.

1. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Información, el cual se integrará por al menos el titular del sujeto obligado, el director de la dirección o unidad de asuntos jurídicos y el titular de la unidad de información.

ARTÍCULO 55.

1. Tratándose de los sujetos obligados de carácter municipal con una población mayor a 70,000 habitantes el Comité estará integrado por un regidor electo por el cabildo, el secretario del ayuntamiento, el síndico y el titular de la unidad de información. Presidiendo el primero y fungiendo como secretario el último. El contralor interno asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.
2. Tratándose de los Sujetos obligados de carácter Municipal con una población menor a 70,000 habitantes el cabildo actuará como Comité de Información.

ARTÍCULO 56.

1. Todos los Comités de información deberán registrarse ante el Instituto

ARTÍCULO 57.

1. Compete a los Comités de Información:

- I. Proponer el sistema de información del sujeto obligado;
- II. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;
- III. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborar la versión pública de dicha información;
- V. Turnar al Instituto, para su aprobación o modificación, en su caso, los resultados de la clasificación de la información;
- VI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;
- VII. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer la o las Unidades de Acceso a la Información que sean necesarias y vigilar el efectivo cumplimiento de las funciones de éstas;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a las unidades de acceso a la información;
- X. Fomentar la cultura de transparencia;
- XI. Promover y proponer la celebración de convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Comité y de las unidades de acceso a la información;

- XII. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado;
- XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;
- XIV. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XV. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del instituto;
- XVI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XVII. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido; y
- XVIII. Las demás que establece la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 58.

1. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es un organismo autónomo del estado de Puebla, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

2. En el marco de sus atribuciones, el Instituto se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

ARTÍCULO 59.

1. El patrimonio del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla estará constituido por:
 - I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla;
 - II. Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal y/o municipal le aporten para la realización de su objeto;
 - III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
 - IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
 - V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 60.

1. El Instituto administrará su patrimonio conforme a la presente Ley y su reglamento interior tomando en consideración lo siguiente:
 - I. El ejercicio del presupuesto deberá ajustarse a los principios de austeridad, honestidad, legalidad, racionalidad, transparencia y optimización de recursos.
 - II. De manera supletoria podrán aplicarse en la materia, los ordenamientos jurídicos del Estado de Puebla, en tanto no se opongan a la autonomía, naturaleza y funciones propias del Instituto.

ARTÍCULO 61.

1. El Congreso del Estado de Puebla a través del Presupuesto de Egresos otorgará al Instituto los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para el Instituto no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la entidad, cuando el Instituto no presente los informes de ejercicio presupuestal que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 62.

1. El Instituto funcionará en Pleno, quien será su órgano supremo y estará integrado por cinco comisionados quienes durarán en su encargo seis años. Los comisionados no podrán ser reelectos.
2. En la conformación del pleno del Instituto, deberá existir equidad de género, por lo que dicho pleno deberá estar conformado con por lo menos dos mujeres ciudadanas.

ARTÍCULO 63.

1. Los Comisionados elegirán por mayoría, quién de ellos ocupará el cargo de Presidente para un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

ARTÍCULO 64.

1. Para ser comisionado se requiere:
 - I. Tener la ciudadanía mexicana;
 - II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al momento de la designación;
 - III. Contar con grado de licenciatura o experiencia que acredite su idoneidad como candidato o candidata a comisionado;

- IV. Tener reputación de independencia y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con las materias de esta ley;
- V. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;
- VI. No haber sido Gobernador, Diputado, o titular de alguno de los sujetos obligados durante los dos años previos al día de su nombramiento;
- VII. No ser ministro de culto; y
- VIII. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política ni candidato a algún cargo de elección popular durante los tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 65.

- 1. Cada uno de los Comisionados será designado por el Congreso del Estado de Puebla mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, de la lista propuesta por la Gran Comisión.

ARTÍCULO 66.

- 1. Para la conformación de la lista señalada en el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:
 - I. Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, que se publicará 45 días anteriores a la conclusión del periodo de gestión de los Comisionados, en los medios de comunicación escritos de mayor circulación;
 - II. En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos;
 - III. Las personas interesadas en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan mediante el siguiente procedimiento:
 - a) Se formará una comisión especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder

Judicial y dos del Poder Legislativo, así como tres integrantes de la sociedad civil;

- b) Dicha Comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, una evaluación de los aspirantes. A su vez revisará los perfiles, celebrará las entrevistas que requiera con los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las demás evaluaciones que considere pertinentes;
- c) La comisión integrará un listado de 10 candidatos de entre las personas aspirantes, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados;
- d) La comisión presentará la lista al Pleno del Poder Legislativo para la aprobación y designación de los comisionados de entre los candidatos finalistas.

ARTÍCULO 67.

1. Durante el tiempo que los Comisionados duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones académicas o de beneficencia.

ARTÍCULO 68.

1. El reglamento señalará los supuestos en los que los comisionados deberán excusarse por algún impedimento para conocer de un caso concreto. Las partes en un recurso podrán asimismo recusar con causa a un comisionado. Corresponderá al Pleno calificar la procedencia de la recusación.

ARTÍCULO 69.

1. El Instituto tendrá su residencia y domicilio en el Estado y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:
 - I. El Pleno como órgano supremo; y

- II. La estructura orgánica que acuerde el pleno y se establezca en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 70.

1. Las y los servidores públicos del Instituto estarán integrados en un servicio profesional de carrera, en los términos del reglamento que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO 71.

1. Los miembros del Pleno sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado cuando medie causa grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 72.

1. El Pleno sesionará al menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los sujetos obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
 - II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;
 - III. Opinar sobre la catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
 - IV. Proponer los medios para la creación de un acervo documental en materia de acceso a la información;
 - V. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;
 - VI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;

- VII. Emitir su reglamento interno, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados sobre el cumplimiento de esta Ley;
- IX. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- X. Otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los sujetos obligados;
- XI. Evaluar el acatamiento de las normas en materia de transparencia y publicidad de los actos de los sujetos obligados. Emitir y vigilar el cumplimiento de las recomendaciones públicas a dichos entes cuando violenten los derechos que esta Ley consagra, así como turnar a los órganos de control interno de los entes públicos las denuncias recibidas por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, para el desahogo de los procedimientos correspondientes;
- XII. Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Recibir para su evaluación los informes anuales de los sujetos obligados respecto del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- XIV. Elaborar su Programa Operativo Anual;
- XV. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto, con base en lo establecido por los lineamientos del servicio profesional de carrera;
- XVI. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- XVII. Elaborar un compendio sobre los procedimientos de acceso a la información;
- XVIII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual;

- XIX. Establecer y revisar los criterios de custodia de la información reservada y confidencial;
- XX. Clasificar y desclasificar la información, así como tener acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial para los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
- XXI. Establecer las normas, criterios y políticas para la administración, seguridad y tratamiento de la información referente a datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XXII. Establecer un listado que contenga la referencia de los sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XXIII. Publicar anualmente los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXV. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas, las cuales en ningún caso podrán referirse a la información de acceso restringido;
- XXVI. Emitir recomendaciones sobre las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;
- XXVII. Implementar mecanismos de observación que permitan a la población utilizar la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII. Promover la capacitación y actualización de los sujetos obligados responsables de la aplicación de esta Ley;
- XXIX. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;
- XXX. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en esta Ley;

- XXXI. Promover que las instituciones de educación superior públicas y privadas incluyan asignaturas que ponderen los derechos tutelados en esta Ley, dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares;
- XXXII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información;
- XXXIII. Impulsar conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública que promuevan el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;
- XXXIV. Celebrar sesiones públicas;
- XXXV. Proponer el reglamento de esta Ley y sus modificaciones;
- XXXVI. Expedir el reglamento interior del Instituto y el del servicio profesional de carrera para los servidores públicos del mismo;
- XXXVII. Establecer la estructura administrativa del Órgano Garante y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su reglamento;
- XXXVIII. Examinar, discutir y, en su caso, aprobar o modificar los programas que someta a su consideración el Presidente;
- XXXIX. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de gestión de los diversos órganos del Instituto;
 - XL. Aprobar el informe anual que presentará el Comisionado Presidente al Congreso del Estado;
 - XLI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva;
 - XLII. Aprobar la celebración de convenios;
 - XLIII. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

- XLIV. Enviar para su publicación en el periódico oficial, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XLV. Dictar todas aquellas medidas para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XLVI. Mantener una efectiva colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;
- XLVII. Conocer por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, denunciar a la autoridad competente los hechos;
- XLVIII. Participar en las actividades y reuniones de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP) que agrupa a los órganos garantes del acceso a la información de todo el país y;
- XLIX. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 73.

1. El Presidente del pleno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - I. Representar legalmente al Instituto con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;
 - II. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;
 - III. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;
 - IV. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;
 - V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno;

- VI. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- VII. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad razonado;
- VIII. Presentar por escrito, a la H. Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Pleno, a más tardar en la sexta sesión del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo;
- IX. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 74.

- 1. Los sujetos obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.
- 2. El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:
 - I. El número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;
 - II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;
 - III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;
 - IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información; y
 - V. El número de quejas presentadas en su contra.

ARTÍCULO 75

- 1. El Instituto tendrá las obligaciones de transparencia y acceso a la información que esta ley señala para los sujetos obligados. Además rendirá un informe público de su desempeño, anualmente, ante el

Congreso del Estado en sesión plenaria. En este informe se deberá especificar, por lo menos, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión y el impacto de su actuación.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 76.

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

2. Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento;
- IV. Costo razonable de la reproducción;
- V. Libertad de información;
- VI. Buena fe del solicitante; y
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.

Artículo 77. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del sujeto obligado que la posea.

Artículo 78.

1. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.
2. El Instituto en los términos de los lineamientos que emita para tales efectos, implementará un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas

formulen a los sujetos obligados. La gestión del Instituto concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud. El Instituto contará con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

3. La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
 - I. Datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
 - II. El perfil del solicitante, sin identificarlo y únicamente con fines estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud;
 - III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;
 - IV. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.
4. Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el sujeto obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud escrita el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.
5. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la unidad de Información del sujeto obligado que corresponda.
6. La unidad de información correspondiente está obligada a apoyar al solicitante en el llenado de la solicitud cuando lo requiera. Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la unidad de Información que corresponda.

Artículo 79. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas. Los costos de reproducción de la información solicitada, que estarán previstos en las respectivas leyes de ingresos estatal y municipal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío;
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Artículo 80. Los sujetos obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los sujetos obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Artículo 81.

1. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular del Comité, mismo que deberá resolver si:
 - a. Confirma y niega el acceso a la información;
 - b. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o
 - c. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
2. El Comité podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del sujeto obligado. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.
4. En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, podrá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la oficina de información pública, así como al órgano interno de control del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 82.

1. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el sujeto obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
2. Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.
3. El sujeto obligado que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos o la ampliación del plazo.
4. Una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, el sujeto obligado deberá entregar la información dentro de un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles. Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la unidad de Información del sujeto que corresponda.
5. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 83. Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado, si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el Sujeto obligado correspondiente, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo.

ARTÍCULO 84. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá que la respuesta a la solicitud de información realizada en términos de la presente Ley es en sentido afirmativo y por lo tanto deberá ser proporcionada dicha información.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 85. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las unidades de información al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 86. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaratoria de inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que originan una prórroga;
- VIII. Contra la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- IX. Contra la negativa del sujeto obligado a realizar la consulta directa; y
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

- XI. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados.

Artículo 87. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Puebla;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;
- IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 86;
- VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
- VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 88. En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días, lo prevendrá para que en un término máximo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la

notificación subsane las irregularidades. Con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 89. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Una vez presentado el recurso, se dictará el acuerdo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes;

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al sujeto obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

III. En caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas pertinentes;

IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, el Instituto dará vista al recurrente, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las pruebas y alegará lo que a su derecho convenga;

V. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al Instituto, desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso;

VI. Si alguna de las partes hubiere ofrecido medio de convicción que no se desahogue por su propia y especial naturaleza, se señalará fecha de audiencia pública para su desahogo dentro de los tres días siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución.

VII. En un plazo de cuarenta días, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, deberá emitirse la resolución correspondiente. Cuando exista causa justificada, el plazo para resolver se podrá ampliar hasta por veinte días más;

VIII. El Instituto, en su caso, podrá avenir a las partes con la finalidad de evitar pasos dilatorios en la entrega de la información, notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

IX. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

X. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse por cualquiera de los medios autorizados en el presente ordenamiento, sus promociones y escritos y practicársele notificaciones; y

XI. El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso y ésta hubiera sido ofrecida en el procedimiento.

Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente. Cuando el Instituto advierta durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, quien realizará la investigación correspondiente y de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad, conforme a la Legislación vigente.

Artículo 90. Las resoluciones deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados;
- II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;
- IV. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos; y
- V. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar la resolución del sujeto obligado

Artículo 91. El Instituto en el desahogo, tramitación y resolución del recurso podrá:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada; y
- III. Revocar o modificar las decisiones del sujeto obligado y ordenarle a éste que permita al particular el acceso a la

información solicitada, que la proporcione completa, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, siempre deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución. Si el órgano que conoce del recurso no lo resuelve en el plazo establecido en esta Ley, será motivo de responsabilidad.

Artículo 92. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley;
- II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado;
- IV. Se esté tramitando algún procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente promovido por el recurrente en contra del mismo acto o resolución;
- V. Se interponga contra un acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

Artículo 93. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, ésta se disuelva;
- III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El sujeto obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o
- V. Cuando quede sin materia el recurso;

Artículo 94. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de 20 días.

Artículo 95. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, el Instituto dará vista, al día siguiente de recibida la solicitud del recurso, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a

tres días. Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a diez días, la cual deberá ser favorable al solicitante, salvo que el sujeto obligado pruebe fehacientemente que respondió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial.

Artículo 96. Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y estos hayan declarado la inexistencia de la información, el Instituto podrá ordenar al sujeto obligado que genere la información, cuando esto resulte posible. Asimismo, notificará al órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Artículo 97. Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los sujetos obligados y los particulares. Los particulares sólo podrán impugnarlas ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.

La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación. Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

CAPÍTULO III

Responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 98.

1. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:
 - I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de datos personales o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
 - III. Declarar dolosamente la inexistencia de información cuando ésta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
 - IV. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o considerada como confidencial conforme a esta ley;
 - V. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité de Información o el Instituto;
 - VI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley;
 - VII. Entregar, intencionalmente, de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;
 - VIII. Crea, modificar, destruir o transmitir sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en esta Ley;
 - IX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos competentes del Instituto o el Poder Judicial de la Federación; y
 - X. No cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto.
2. El Instituto podrá aplicar de manera sucesiva las siguientes medidas de apremio a los servidores públicos que desacaten las resoluciones:
- I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación privada o pública;
 - III. Multa, en un monto de cincuenta hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla.
 - IV. Separación del cargo
 - V. Inhabilitación

ARTÍCULO 99.

1. El Instituto denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Asimismo, las autoridades competentes entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada en los informes anuales que rinda el Instituto al Congreso del Estado de Puebla

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2004

TERCERO. Los actuales Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluirán el periodo para el cual fueron electos.

CUARTO Los sujetos obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO.- El congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes que se relacionen con la aplicación de esta ley.

SEXTO.- Los trámites y recursos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y se encuentren en proceso, concluirán su trámite de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de agosto de 2004

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

PUEBLA, PUE; A 02 DE JULIO DE 2008.

DIPUTADO MELITON LOZANO PEREZ

DIPUTADA IRMA RAMOS

GALINDO

COORDINADOR

No. De Oficio:

ASUNTO: El que se indica

**LIC. JOSE RODRIGUEZ MEDINA
SECRETARIO GENERAL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

Reciba un cordial saludo de quienes suscriben CC. DIPUTADA Irma Ramos Galindo y DIPUTADO Melitón Lozano Pérez, miembros de la LVII Legislatura del Congreso del Estado Libre y soberano de Puebla, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución democrática.

Al mismo tiempo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Puebla.

Le hacemos llegar **“INICIATIVA POR LA CUAL SE ABROGA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE CREA LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**

Para que sea incluido en el orden del día de la sesión ordinaria respectiva
Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA; A 02 DE JULIO DE 2008

DIPUTADO MELITON LOZANO PEREZ

GALINDO

DIPUTADA IRMA RAMOS

COORDINADOR

C.C.P ARCHIVO